

068  
**INFORME N.° -2010-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si para efecto del cálculo de la prorrata de gastos que inciden conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas a que se refiere el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debe considerarse el drawback como ingreso inafecto.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

En principio, cabe señalar que para efecto del presente análisis se parte de las siguientes premisas:

- Los gastos no pueden ser imputados directamente ni deducidos en forma proporcional a las rentas gravadas.
- El ingreso por drawback es el monto que excede la restitución de derechos arancelarios obtenido por las empresas productoras – exportadoras, a que se refiere el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, y normas modificatorias.

En tal sentido, debe indicarse lo siguiente:

El artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley.

A su vez, el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas u otras, la deducción se efectuará en forma proporcional al gasto directo imputable a las rentas gravadas.

Agrega, en su segundo párrafo, que en los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos



comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

2. Como puede apreciarse, el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, recogiendo el principio de causalidad del gasto, permite la deducción de todos los desembolsos que hubieran tenido relación con la generación de las rentas de tercera categoría, salvo cuando la deducción estuviera sujeta a límites o prohibida.

Ahora bien, en el caso de gastos necesarios para producir la renta gravada y mantener la fuente, que además inciden en la generación de rentas exoneradas e inafectas, y cuya atribución no puede ser establecida proporcionalmente, el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta considera como gasto deducible el resultado de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

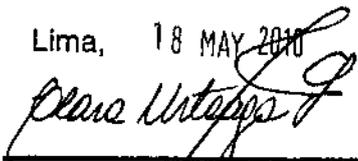
Al respecto, tal como se ha concluido en el Informe N.° 318-2005-SUNAT/2B0000<sup>(1)</sup>, el monto que excede la restitución de los derechos arancelarios constituye ingreso derivado del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, el cual no se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.

En este orden de ideas, en el supuesto planteado en la consulta, se puede señalar que, para efecto del cálculo de la prorrata del gasto a que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el ingreso por concepto de restitución de derechos arancelarios debe considerarse como parte de las "rentas brutas inafectas".

### CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las premisas planteadas para el desarrollo del presente Informe, para efecto del cálculo de la prorrata del gasto a que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el ingreso por concepto de restitución de derechos arancelarios debe considerarse como parte de las "rentas brutas inafectas".

Lima, 18 MAY 2010

  
CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



gsm  
A0219-D10  
IMPUESTO A LA RENTA - INCIDENCIA DEL DRAWBACK EN LA DETERMINACIÓN DE LA PRORRATA DE GASTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA.

<sup>1</sup> Disponible en el Portal de la SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).